



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS - BOLÍVAR, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

**Tipo de proceso: VERBAL DE SIMULACIÓN
radicado No.: 1346840890012023-0012700
Demandante: BEATRIZ HELENA LOPEZ CAMPO
Demandado: LUIS FERNANDO SANTA LOPEZ**

Se encuentra a Despacho para resolver en torno a la admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la demanda de verbal de SIMULACIÓN presentada, a través de apoderado, por BEATRIZ HELENA LÓPEZ CAMPO, contra LUIS FERNANDO SANTA LOPEZ.

CONSIDERACIONES

Por reparto le correspondió a este Despacho, conocer de la presente demanda, la cual, fue inadmitida por auto del 08 de julio de 2023, a fin de que la parte demandante cumpliera con el requisito de procedibilidad de agotar la conciliación extracontractual, conforme a las leyes que la regulan. Si bien, el día 14 de julio de 2023 se recibió escrito de subsanación, en el cual, se aportan unos audios en donde la Dra. LIBIA DE LA HOZ GUTIERREZ, requiere al demandado para conciliar, pero que este, no accede y por eso no cree necesario el desgaste de acudir ante una entidad para realizarla. Sin embargo, el artículo 5 de la Ley 2220 de 2022 establece:

“ARTÍCULO 5o. CLASES. La conciliación podrá ser judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho, cuando se realice a través de centros de conciliación, ante particulares autorizados para conciliar que cumplen función pública o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias.

La conciliación extrajudicial se denominará en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad aplicando principios de justicia comunitaria dentro del ámbito establecido por la ley. (Subrayado del texto original por el Despacho).

Ahora, el artículo 68 de la LEY 2220 de 2022 indica que excepcionalmente, en los siguientes caso no es necesario el requisito de la conciliación extrajudicial:

“ARTÍCULO 68. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA CIVIL. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se registrá por lo normado en la Ley [1564](#) de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complementa, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Igualmente en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo [384](#) y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo [398](#) de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MOMPÓS - BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 674

Radicado
No. 2023-00127-00

extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez. (Subrayado del texto original por el Despacho)."

Por lo expuesto, se concluye que no se subsanaron los yerros indicados en el auto de fecha 08 de julio de 2023, por lo que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompós, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos de la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.

TERCERO: ARCHIVAR la presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ
(JUEZ)